

REAL DECRETO DE RECONVERSION

LTA B

EZ!

**NO AL
CIERRE DE
ASTILLEROS**



**POR EL MANTENIMIENTO DE
LOS PUESTOS DE TRABAJO!**

TXT 10050
DOKUMENTAZIO



RECEIVED
DEPT. OF
AGRICULTURE
WASHINGTON, D. C.

RECEIVED
DEPT. OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D. C.

A TODOS LOS TRABAJADORES DEL SECTOR NAVAL

El Gobierno del PSOE, dentro de su política antiobrera y salvaje que en el seno del Movimiento Obrero está demostrando, pretende realizar a corto plazo la reconversión del Sector Naval. Una reconversión cuyos costes sociales van a ser elevadísimos para el conjunto de los trabajadores vascos. Casi 8.000 puestos de trabajo van a desaparecer en los grandes, pequeños y medianos astilleros, con unas gravísimas repercusiones para las industrias auxiliares y dependientes que nos conducirían a la pérdida de más de 22.000 puestos de trabajo en el entorno de la Ria de Bilbao.

Como todos los trabajadores conocemos, a punto está de salir el Decreto Ley de Reconversión para el sector Naval, fruto de las negociaciones que entre la Administración, Empresas y las Centrales Sindicales UGT y ELA-STV se han desarrollado en la primera fase de la reconversión. Un Decreto que va a determinar el futuro del sector, en cuanto a capacidad de producción, tratamiento de los "excedentes" mediante los Fondos de Promoción de Empleo, jubilaciones anticipadas, etc.

La aparición de este Decreto, copia del llamado Decreto de Reconversión y Reindustrialización, supone un gravísimo atentado contra los intereses de los trabajadores del sector y por consiguiente de la economía vasca.

Las medidas que plantea, entre otras la creación de los Fondos, no son nuevas en Euskadi. Los compañeros de Aceriales ya las están sufriendo desde hace años y la experiencia demuestra que, en la práctica, estos fondos no son ni más ni menos que despidos aplazados.

Por todo esto, los trabajadores no nos podemos quedar inmóviles ante esta grave situación. Hemos de unir todas las fuerzas de las que disponemos para luchar contra este Decreto, como forma de defender nuestros puestos de trabajo, teniendo en cuenta además que después de la aparición de este Decreto, las empresas van a plantear de inmediato los excedentes existentes.

L.A.B. está realizando todos los esfuerzos necesarios para posibilitar la movilización consecuente de los trabajadores del sector, como única forma de defender nuestros intereses.

De la misma manera, desde L.A.B. planteamos una alternativa de mínimos para defender los puestos de trabajo del sector, consistente en los siguientes:

- Exigencia de un Plan de Marina Mercante: en función de las necesidades de la economía vasca y no plegado a los intereses exclusivistas de la CEE.
- Remodelación y adecuación de la flota pesquera.
- Recuperación de la capacidad histórica de producción de los astilleros vascos.
- Absorción de la industria auxiliar.
- Nacionalización del sector naval bajo control de un Gobierno Vasco con capacidad REAL de gestión económica.

La adopción de estas medidas básicas posibilitará el mantenimiento del empleo, si bien el principal responsable de la situación, como lo es el Gran Capital con la incondicional ayuda de los Gobiernos Central y Vascongado (PSOE y PNV) no acepta este tipo de alternativas, pues pone en grave contradicción su política precapitalista, centrada fundamentalmente en el ingreso del Estado español en la C.E.E.

L.A.B. llama a los trabajadores del sector a redoblar la capacidad combativa y de movilización por la defensa de los puestos de trabajo de todo el sector naval, en estos críticos momentos en los que la aparición del Decreto Ley determinará el futuro de nuestros puestos de trabajo, nuestras familias y la economía vasca.

POR LA DEFENSA DE LOS PUESTOS DE TRABAJO !!!
CONTRA LOS FONDOS DE PROMOCION DE EMPLEO !!!
NO AL CIERRE DE INSTALACIONES !!!
NI UN SOLO EXCEDENTE!! RECUPERACION DE LA
CAPACIDAD HISTORICA DE PRODUCCION!!!

DEFENDAMOS NUESTROS INTERESES!!!

MOVILIZACION!!!

REAL DECRETO

- Art. 6.- *Se presentarán ante la Comisión de Control y Seguimientos los planes de reconversión correspondientes a ambos subsectores, enmarcados dentro del "Plan de Bases para la Reconversión del Sector de Construcción Naval", en el plazo máximo de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.*
- Art. 7.- *El informe de la Comisión de Control y Seguimiento deberá ser emitido en el plazo máximo de 21 días a contar del día de la presentación de los planes. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido, se entenderá que es positivo.*
- Art. 8.- *En el plazo de un mes, a partir de la aprobación de los planes subsectoriales por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, las empresas de cada subsector presentarán sus programas de forma individual o agrupada a SORENA o a la División Naval.
SORENA y la División Naval, presentarán en el plazo de un mes, al Ministerio de Industria y Energía, el cual previo informe de la comisión de Control y Seguimiento, que deberá ser emitido en el mismo plazo, propondrá su aprobación conjunta con los Ministerios de Economía y Hacienda y Trabajo y Seguridad Social.*
- Art. 9.- *La Comisión de Control y Seguimiento del Plan de Reconversión Naval, tendrá la composición prevista en el artículo I. del Real Decreto-Ley 8/1983, de 30 de noviembre.*
- Art.10.- *Con la finalidad de efectuar el seguimiento del programa aprobado en cada empresa o centro de trabajo y especialmente para el tratamiento de la movilidad funcional y geográfica y de las restantes medidas laborales, se constituirán Comités de Seguimiento integrados por representantes de la empresa, del Comité de Empresa y delegados sindicales, allí donde estén reconocidos.
Podrán participar en estos Comités las organizaciones sindicales y empresariales representadas en la Comisión de Control y Seguimiento.*
- Art. 11.- *Las Empresas del subsector de Medianos y Pequeños Astilleros cuyos programas hayan sido aprobados deberán constituirse en una Sociedad de Reconversión con los requisitos y beneficios estableci-*

dos en el artículo 7 del Real Decreto-Ley 8/1983, del 30 de noviembre. Dicha constitución deberá tener lugar en el plazo de un mes a partir de la fecha de la aprobación.

La División Naval tendrá funciones de órgano de gestión en lo que se refiere al subsector de Grandes Astilleros, calificándose a todos los efectos como agrupación de reconversión.

Art. 12.- Los porcentajes de bonificaciones a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de empresas, se aplicarán en su grado máximo.

Art. 13.- El Estado no asumirá, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, las pérdidas originadas con posterioridad a la aprobación de los programas de reconversión de las empresas públicas.

Art. 16.- Podrán disfrutar del conjunto de las primas las empresas que dispongan de programas de reconversión aprobados de acuerdo con el presente Real Decreto. El resto de las empresas solo podrán recibir la prima de mantenimiento.

Art. 17.- **PRIMA DE MANTENIMIENTO:**
PRIMA BASICA: 5,5 por 100
PRIMA ADICIONAL: 9,5 por 100

PRIMA ESPECIFICA . 5 por 100 valor de la construcción como máximo.

PRIMA DE DESARROLLO TECNOLOGICO . 0,5 por 100 valor de la construcción. I D

FINANCIERO: 2,5 por 100 valor de la construcción
PRIMA DE AJUSTE

LABORAL: 2 por 100 valor de la construcción (F.P.E.)

"Se aplicarán las primas del I-I-84 al 31-12-86"

Art. 31.- Los programas que elaboren las empresas, en el marco de los planes subsectoriales previamente aprobados, deberán incluir la determinación de las plantillas operativas, las acciones de regulación de empleo de todo orden necesarias para el ajuste de las mismas y su calendario de aplicación.

Simultáneamente a la presentación de los indicados programas a los órganos competentes del Plan de Reconversión, las empresas harán entrega de los mismos a los Comités de Empresa o Delegados de Personal y Delegados Sindicales, allí donde estuviesen reconocidos, y deberán abrir un periodo de información y negociación de los mismos por un plazo máximo de 30 días naturales dentro del cual estos deberán emitir su informe. Transcurrido dicho plazo, se considerará dicho requisito cumplido.

Art. 32.- La aprobación de los planes subsectoriales de reconversión será considerada como causa tecnológica o económica o, en su caso técnica u organizativa, a los efectos de que las empresas acogidas a los mismos puedan modificar, suspender o extinguir las relaciones laborales y aplicar medidas de movilidad geográfica y funcional de conformidad con los objetivos y normas de procedimiento establecidos en los citados planes.

Art. 33.- En los supuestos de fusiones, segregaciones, asociaciones o agrupaciones de empresas realizadas en el marco del Plan de Reconversión, la propuesta que se someta a aprobación deberá establecer el régimen unitario o no de las condiciones de trabajo aplicables a los trabajadores de las empresas afectadas.
Si se previeran las transferencias de personal entre distintas empresas acogidas al plan de reconversión, la propuesta deberá establecer correspondientes garantías jurídicas y económicas.

Art. 34.- Los trabajadores que quedan en situación legal de desempleo tanto temporal como definitivamente, ya sea de manera parcial o total, como consecuencia de la aplicación de los programas de reconversión de las empresas en que presten sus servicios, de conformidad con el procedimiento previsto en el presente Real Decreto, tendrán derecho a la percepción de las prestaciones de desempleo reglamentarias por el periodo máximo legal, con independencia de las cotizaciones previas que tengan acreditadas y cualquiera que haya sido el periodo de prestaciones percibido hasta la fecha.
El beneficio de la reapertura de un nuevo periodo íntegro de desempleo se reconocerá por una sola vez, sin que pueda optarse una vez finalizado por la percepción de las prestaciones reglamentarias

que restasen a los trabajadores en la fecha de aplicación de las medidas de reconversión.

La denominación de la base reguladora, tipos y topes de la percepción aplicable y la modalidad de pago se regirán por las disposiciones que se dicten en desarrollo del Real Decreto-Ley 8/1983.

El coste adicional de las prestaciones de desempleo resultante de la aplicación de este artículo, se financiará con cargo a los recursos que se establezcan.

Art. 35.- Cuando se autorice, en el marco del programa aprobado para cada empresa, la aplicación de medidas consistentes en suspensiones de contratos de trabajo o reducciones de jornada, las empresas se beneficiarán de la exoneración de cuotas previstas en el artículo 20.3 de la Ley 51/1980, de 8 de octubre.

Art. 36.- Al amparo del artículo 22 del Real Decreto-Ley 8/1983, de 30 de noviembre y del Real Decreto 335/1984, de 8 de Febrero, se podrá crear un F.P.E. con el carácter de entidad colaboradora del INEM, al que podrán acogerse voluntariamente los trabajadores que resulten excedentes estructurales en el sector.

El fondo será único para todo el sector y tendrá un ámbito de actuación sin perjuicio de que, en su seno, pueda acordarse la constitución de unidades operativas territoriales allí donde se considere necesario.

Art. 37.- Las indemnizaciones por extinción del contrato de trabajo, en su caso, las aportaciones equivalentes que deberán ingresar las empresas en el F.P.E. por los trabajadores cuya relación laboral sea suspendida, podrán ser objeto de abono fraccionado en los términos del artículo 20 del Real Decreto-Ley 8/1983 o de cualquier otro sistema de aplazamiento del pago que se pacte.

Las indemnizaciones o aportaciones equivalentes a que se refiere el apartado anterior serán, como mínimo, de 20 días por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de 12 mensualidades.

No obstante lo anterior, tanto en los programas de empresa como en los Estatutos del F.P.E. podrán pactarse o establecerse módulos superiores tanto en lo relativo a la cuantía por año de servicio cuanto en lo referente al tope máximo general.

En los supuestos de abono aplazado o fraccionado, las empresas deberán abonar el interés que se pacte por las cantidades no ingresadas.

Art. 38.- Los trabajadores de sesenta o más años cumplidos que cesen en sus empresas, como consecuencia de la aplicación de los programas aprobados de conformidad con el presente Real Decreto, antes de alcanzar la edad fijada para la jubilación con plenos derechos en el régimen General de la Seguridad Social, podrán acogerse de forma individual y voluntaria y previa extinción de sus contratos de trabajo, al sistema de jubilación anticipada previsto en el artículo 23 del Real Decreto-Ley 8/1983 en las siguientes condiciones:

a) Por la Entidad Gestora competente de la Seguridad Social se reconocerá a cada trabajador una prestación que tendrá la denominación de ayuda equivalente a la jubilación anticipada.

El importe de esta prestación se calculará con idénticos criterios a los reglamentados para la pensión de jubilación con coeficiente reductor en la Orden Ministerial de 18.I.1967, si bien no será exigible que el trabajador haya figurado como cotizante el I. de Enero de 1967 o con anterioridad al Régimen correspondiente de la Seguridad Social.

El coste de esta ayuda equivalente se financiará con cargo a los recursos específicos que se doten para este Plan de Reconversión.

b) El importe de la prestación se complementará, mediante una ayuda especial, de manera que se garantice al trabajador el percibo del 75 por ciento de su remuneración media durante los seis meses anteriores a su acogimiento a este sistema, sin que la cantidad total a percibir pueda ser superior a la pensión de jubilación que se le hubiere reconocido de tener cumplida la edad general de jubilación.

c) Tanto la ayuda equivalente a la jubilación anticipada como el complemento a que se refiere el apartado anterior, dejarán de abonarse a partir del momento en que el trabajador cumpla 65 años de edad.

d) Durante el periodo de percepción de esta ayuda el trabajador será considerado en situación asimilada al alta en el Régimen General de la Seguridad Social y continuará cotizándose por el tipo de contingencias generales. A tal efecto, se tomará como base de cotización la media que haya servido para la determinación de la cuantía de la ayuda a que se refiere el apartado b), con el coeficiente de actualización anual que establezca el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de modo que, al cumplir la edad general de jubilación, el trabajador pueda acceder a la jubilación con plenos derechos.

e) La financiación de remuneración y de la cotización a que se refieren los apartados b) y d), se realizará con cargo a las empresas acogidas al Plan, o al F.P.E., si así se establece en los Estatutos del mismo.

2. A los que ingresen en el F.P.E. con 55 años cumplidos, deberá ofrecérseles la posibilidad de acogerse, de forma individual y voluntaria y previa extinción de su contrato de trabajo, el sistema de jubilación anticipada regulado en el artículo anterior, con las condiciones establecidas en el artículo II del Real Decreto 335/1984, de 8 de Febrero.

Art. 39.- Las condiciones económicas de los trabajadores que ingresen en el fondo de promoción y durante su permanencia en él serán, para cada supuesto, las establecidas en los artículos 9 y 10 del Real Decreto 335/1984 de 8 de febrero.

Art. 40.- Las medidas de movilidad geográfica y funcional que se prevean en los programas de las empresas, serán objeto de consulta y negociación en los comités de seguimiento.
Las medidas de movilidad geográfica resultante de la recolocación de trabajadores excedentes incorporados al F.P.E., se llevarán a cabo de acuerdo a las normas estatutarias de dicho fondo.

Art. 41.- Los programas de las empresas deberán contener, cuando ello sea necesario, los planes de formación y readaptación profesional cuya aplicación concreta serán objeto de consulta y negociación en los Comités de Seguimiento
La readaptación profesional de los trabajadores incorporados al Fondo de Promoción de Empleo, quedará a cargo de dicho Fondo.

Art. 42.- Los programas de las empresas recogerán las previsiones de evolución salarial fruto de la negociación colectiva. Dichas previsiones deberán ser congruentes con la evolución de los restantes factores componentes de los costes de las empresas a fin de asegurar la consecución de los objetivos previstos en su reconversión.

Art. 43.- A aquellas empresas que se califiquen por el Ministerio de Industria y Energía, previo informe de la Comisión de Control y Seguimiento, como industria auxiliar interna de los astilleros, podrán serles de aplicación las medidas laborales de éste capítulo, que se deriven de los programas aprobados a los astilleros para los que trabajen.

Se entenderá por industria auxiliar interna la que viene desarrollando su actividad en el interior de los astilleros en trabajos característicos de estos. No estarán comprendidas las empresas que desarrollen labores complementarias del astillero ni aquellas empresas de la industria auxiliar con actividades de ámbito regional o nacional

y/o que posean instalaciones o realicen trabajos para otros mercados.

Art. 45.- *El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las empresas en los planes y programas de reconversión dará lugar a la pérdida total o parcial, de los beneficios obtenidos con la obligación de reintegro prevista en el número 3., que se refiere al falseamiento, inexactitud u omisión de datos. Y una multa del tanto al triplo de la cuantía de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento y sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.*
La Sociedad de Reconversión Naval (SORENA), se disolverá una vez constituida la nueva Sociedad de Reconversión prevista en el artículo II.



